

trumento de concepción materialista según la cual tanto el Estado como el Derecho han nacido para que la sociedad sin clases produzca más para el consumo necesario de todos. La moralidad es, según la doctrina materialista, una aparición social, como lo es el Estado y el Derecho. Una de las formas de ideología de la conciencia social. Las ideas dominantes de una época fueron siempre las ideas de la clase dominante.—VICENTE MARRERO.

PATTERSON (Edwin W.): *La teoría de los intereses sociales de Pound*, en «El Actual Pensamiento Jurídico Norteamericano», Losada, Buenos Aires, 1951 (págs. 211-245).

La búsqueda de valores objetivos, la relación de éstos con el Derecho positivo y, finalmente, con la actividad judicial, son los tres problemas principales de toda investigación jurídica auténtica. Partiendo de esta afirmación, el autor hace una exposición cuidada de la teoría de los intereses sociales de Pound.

La teoría de Pound se puede resumir de la siguiente manera: un interés individual es una pretensión, demanda o deseo «inmediatamente implicado en la vida individual y sustentado a título de esa vida» (*A Survey of Social Interest*, 1943, 57 Harv. L. Rev. 2). Estas pretensiones individuales interfieren unas con otras en el seno de una sociedad determinada, y una máxima tarea del Derecho es proveer a la conciliación o ajuste de los intereses en conflicto. Ahora bien, sería un error suponer que el Derecho, el Estado y las instituciones jurídicas hayan sido originadas solamente por la presión de los intereses individuales. Para proveer una manera racional de ajuste entre los intereses individuales en conflicto, el Derecho necesita encontrar alguna forma de compararlos en un mismo plano. En general es eficaz «poner las pretensiones o solicitudes en su forma más generalizada, por ejemplo, como *intereses sociales*, con el propósito de compararlos (ibid., 3). «Los intereses sociales son pretensiones o requerimientos o deseos involucrados en la vida social de la sociedad civilizada y mantenidos a título de esa vida... Son pretensiones de todo el grupo social como tal» (Ibid., 2).

Estos intereses sociales deben ser distinguidos de la tercera y más importante clase de intereses que señala Pound,

«los intereses públicos», que son pretensiones o requerimientos o deseos involucrados en la vida de una sociedad políticamente organizada y sustentados a título de esta organización... «Las pretensiones de una sociedad políticamente organizada tratada como una entidad jurídica» (ibid., 2).

Desde esta base se plantea el siguiente problema: ¿cómo emprende Pound la tarea de descubrir en qué consisten estos intereses sociales y cómo están protegidos? Aquí Pound se vuelve hacia la «política pública» como manifestación básica de los intereses sociales. Y para lograr un planteamiento más completo y una más adecuada clasificación de estas «políticas», Pound construyó seis principales clases de intereses sociales (vid. *Survey*, cit.).

Sin entrar a discutir a fondo semejante clasificación, el autor aborda la primera cuestión: la construcción de valores objetivos o criterios jurídicos de valor. En este intento Pound señala tres requisitos a los cuales debe conformarse un interés social: a), debe ser un patrón para medir los intereses individuales; b), debe ser inferido del Derecho positivo y de los procedimientos jurídicos de una sociedad dada; c), debe conformarse a una extensa serie de exigencias de los miembros de dicha sociedad. Y frente a la afirmación de Pound de que su exposición «no es más que una *descripción* de cómo funciona *realmente* el ordenamiento jurídico» (cfr. *Contemporary Juristic Theory*, 1940, 80), Patterson sostiene que es «una *construcción* imaginativa de los fines de nuestro Derecho» (página 223).

La teoría de los intereses de Pound —es la segunda cuestión—, ¿no significa acaso ultrapasar o reemplazar al Derecho positivo? ¿Qué relación tiene con el viejo Derecho natural? ¿Será por ventura un nuevo nombre para la misma cosa?

El problema pretende resolverse advirtiéndose que los intereses sociales son *guías o fuentes de ideas* —no imperativas— que pueden ser convertidas en Derecho, pero que en modo alguno se identifican con el Derecho positivo; son diríamos una síntesis de valores para el Derecho. «La teoría de los intereses sociales de Pound no petrifica, sino que más bien hace fructificar las familias de valores implícita o explícitamente reconocidas por el Derecho positivo», se afirma, por último, frente a la obje-



ción de que es una posición conservadora y estática, contraria a la vida misma del Derecho.

Y en cuanto a la trascendencia que Pound pudiera tener en la actividad de los jueces se reconoce una limitación a hacer más razonados y reflexivos aquellos juicios valorativos, aunque los magistrados se muestren por ahora enemigos a confesar las razones políticas de sus decisiones y aún esté muy distante el deseo de Holmes por que cada norma jurídica sea «articulada y definitivamente referida a la finalidad a que sirve» y que «los fundamentos para desejar semejante finalidad estén trasplantados a palabras o listos para ser trasplantados» (cfr. *The Path of the Law*, en «*Collected Legal Papers*», 1920, página 186). Pero lo importante en este punto es que Pound ha mostrado que las políticas subyacentes a un cuerpo de Derecho positivo no son meros prejuicios, sino que en cierto sentido son una parte de dicho cuerpo de Derecho.

MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

COTTA (Sergio): *Le basi storicistiche della concezione del Diritto di Roscoe Pound*, en «*Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*», Roma, Anno XXIX, enero-junio 1952, fasc. I-II (págs. 51-68).

En el mundo jurídico anglosajón de nuestros días, Roscoe Pound es, sin duda, una de las figuras más eminentes y autorizadas. Lo atestigua el volumen que, como homenaje en su setenta y cinco cumpleaños, le dedicaron destacados especialistas de todo el mundo (*Interpretations of Modern Legal Philosophies. Essays in honor of Roscoe Pound*, New York, Oxford University Press, 1947. Véanse, a título de ejemplo, algunos de los nombres que firmaron trabajos: Hans Kelsen, Giorgio Del Vecchio, Werner Jaeger, Jerome Frank). Holmes dijo: «Pound is a unicity». Y lo es, en efecto, por dos razones: primera, porque el pensamiento jurídico americano ha adquirido con él una nueva fundamentación filosófica del Derecho; segunda, porque profundo conocedor del pensar jurídico europeo, ha sabido destacar los puntos comunes de los dos sistemas y las dos concepciones: la llamada continental o europea y la anglosajona o americana.

Pues bien: teniendo en cuenta este carácter de *trait-d'union* entre el pen-

samiento europeo y el pensamiento americano que es su doctrina, es oportuno —y así lo cree el autor— examinar el fundamento histórico de su concepción del Derecho: «sin entender los cuales (los presupuestos históricos) no se podrá advertir —al menos que se falsee— lo propio de aquella doctrina sociológica que para sus críticos aparece como la parte esencial de su pensamiento».

Para ello, el autor describe las líneas más importantes de la concepción jurídica de Pound. El campo en el que Pound se mueve es, naturalmente, el del *common law*. Su punto de partida está representado, de un lado, por la triunfante afirmación del *common law* sobre el derecho de origen romano, y de otro, por la crisis que hoy padece el *common law* en el país en el que tradicionalmente imperaba. La consideración que hace Pound de esta crisis nos revela alguna de las características fundamentales de su sistema jurídico. Porque la crisis del *common law* resulta para él, en efecto, no como una crisis técnica, sino como una crisis espiritual. «La crisis del *common law* es más profunda que lo que a primera vista parece: es más sentida por el *layman* que por el *lawyer*, es más del *laico* que del profesional del derecho: es una crisis espiritual.» La solución está, precisamente, en una nueva concepción del derecho que advierta el carácter social que debe presidir todo ordenamiento jurídico. Hay que hacer una codificación del derecho en sentido social. Y la mejor vía será revisar el pensamiento de aquellos escritores, como Coke y Blackstone, que han asumido en el mundo anglosajón el papel de portavoces de la verdad jurídica absoluta. Un retorno de los juristas a la filosofía —a una filosofía, dirá Pound, fundada sobre un profundo conocimiento de los elementos de la moderna ciencia social y política— puede ser una solución.

Esta afirmación lleva al autor a analizar, al hilo de las influencias de Austin, el valor que Pound da al legislador. «Los objetivos fundamentales del derecho son dos: la certeza del derecho (*certainie and predicability*) y su capacidad para adaptarse al proceso evolutivo de la vida social. Uno y otro son igualmente esenciales para el derecho, y el jurista no puede sacrificar ninguno. Un código podrá dar una certeza formalmente mayor, pero en realidad se trata de una certeza ilusoria, ya que parte de la generalización: será erró-